

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## Parte oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1905.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Policia gubernativa.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Augusto Gonzalez Besada*.

REGLAMENTO  
DE LA  
POLICIA GUBERNATIVA

## CAPÍTULO PRIMERO

## Seccion primera.

## DE LA POLICIA GUBERNATIVA

Artículo 1.º La Policia gubernativa, en sus tres clases de Seguridad, Vigilancia y Servicios especiales, depende exclusivamente del Ministro de la Gobernacion; por delegacion de éste, del Subsecretario, y, dentro de cada provincia, del Gobernador civil respectivo.

Art. 2.º Los funcionarios que constituyen la Policia gubernativa tienen las obligaciones consignadas en el título 3.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero hallándose en funciones del servicio de su especial cometido no podrán ser distraídos de él; y las órdenes

para los que hayan de prestar, salvo los casos determinados en el artículo 288 de la misma, que tengan carácter preferente por su urgencia inmediata, sólo se transmitirán por el Gobernador civil de la provincia, el cual designará el personal que haya de ejecutarlos, y será el único competente para declarar si el funcionario de que se trate presta ó no servicio que le impidiera atender el requerimiento para cumplir otro distinto. Se entenderá de carácter preferente todo servicio que tenga por objeto la persecucion y aprehension inmediata de delinquentes.

Art. 3.º Ningun individuo de Policia podrá ser empleado en servicios domésticos ni ocupaciones diferentes del objeto de su institucion. Tampoco podrán ser distraídos de su servicio propio para la práctica de diligencias judiciales civiles ni para concurrir á ellas como testigo. Para que auxilien en esta clase de actuaciones á las Autoridades judiciales se requerirá la orden expresa del Gobernador civil.

Art. 4.º No podrán pertenecer á la Policia gubernativa, en ninguna de sus clases, quienes hubiesen sido condenados por Tribunales de honor ó de justicia por delitos públicos, ni los procesados por robo, hurto, estafa, cohecho ó prevaricacion, excepcion hecha respecto de los dos últimos cuando la resolucion judicial acredite la falsedad de la imputacion.

Art. 5.º Todos los individuos de la Policia deberán acreditar el conocimiento de las leyes y disposiciones gubernativas, de cuyo respeto y cumplimiento son garantía, y ajustar á ellas estrictamente las funciones de su cargo.

## Seccion segunda.

## DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Art. 6.º La Seccion de Personal de la Subsecretaria del Ministerio centralizará los expedientes y antecedentes relativos á los funcionarios de la policia en todas sus clases; y la Seccion de Orden público de la misma tramitará las incidencias del servicio.

Los empleados de ambas Secciones continuarán adscritos á la plantilla del Ministerio, no tendrán facultades propias ni ejercerán otras funciones que las que les encomienden el Ministro y el Subsecretario,

bajo cuya direccion inmediata ejecutarán todos los trabajos.

El Subsecretario, el Oficial mayor y los Jefes de las citadas Secciones, ó los que les sustituyan, caso necesario, y el Jefe ó Jefes del Ministerio que el Ministro designe, constituirán una Junta calificadora, la cual examinará los antecedentes del personal de Policia, formará los escalafones, propondrá los nombramientos y separaciones y juzgará de la competencia y de las aptitudes de los solicitantes de todas clases.

## Seccion tercera.

## DE LOS GOBERNADORES CIVILES

Art. 7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la ejecucion de los servicios de policia en el territorio de su mando, bajo su responsabilidad, pero acomodando siempre sus órdenes á la más rápida y eficaz ejecucion de aquellos: serán responsables de la negligencia de sus subordinados en el cumplimiento de sus deberes, cuando no prevean á su correccion inmediata, dando cuenta al Ministerio; cuidarán muy especialmente de que los funcionarios de policia no sean distraídos de su mision y de exigir en todos los casos la observancia de los artículos 422, 423 y 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin perjuicio de disponer la sustitucion del personal en el servicio que preste, deberán dar cuenta al Ministerio, siempre que alguno de dichos funcionarios concorra como testigo al llamamiento judicial, con expresion del tiempo que por esa causa haya sido distraído de su servicio; podrán suspender á los funcionarios de policia por faltas graves, aunque no sean constitutivas de delito, y por las leves que afectando á la moralidad deban corregirse inmediatamente, velando por el servicio y el buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir al Ministerio el expediente oportuno, y, en su caso, noticia reservada de los hechos que hayan motivado su acuerdo, y darán cuenta al mismo Centro, por telégrafo, de cuanto afecte al orden público, de la perpetracion de delitos que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma y de los siniestros y accidentes de importancia.

Art. 8.º Las facultades y obligaciones del artículo anterior corres-

ponden y afectan á los Delegados especiales del Gobierno en Baleares y Canarias y al Comandante general del Campo de Gibraltar.

## CAPÍTULO II

## Seccion primera.

## DE LA POLICIA DE SEGURIDAD

Art. 9.º Corresponde á la policia de Seguridad: Mantener la tranquilidad pública y la observancia de las leyes y disposiciones vigentes en el interior de las poblaciones; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los unos y de los otros; garantir la seguridad personal, el respeto á las propiedades y el orden en las reuniones, espectáculos y establecimientos públicos y atender el requerimiento de las Autoridades y de los particulares para evitar un mal, impedir la comision de un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 10. El servicio de seguridad estará á cargo del Cuerpo, organizado al efecto en Madrid, y en las provincias al de los funcionarios que presten servicio de uniforme.

Art. 11. La intervencion del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, reprimidos los desórdenes ó escándalos, la comision del delito ó falta ó cuando se presente alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 12. Dicha intervencion, en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comision cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participacion en el hecho, á disposicion de la Autoridad competente, siempre que no les ofrezcan garantía de que habrán de acudir al llamamiento de la misma, ó cuando el delito tenga señalada pena superior á prision correccional.

Art. 13. El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de Vigilancia y de servicios especiales el auxilio que con arreglo á las leyes le reclamen, igualmente que á las demás Autoridades constituidas.

(Se continuará.)



## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.018.

**Curiel.**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Curiel 18 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Feliciano Nuñez.

NUM. 1.025.

**Villafuerte.**

Por renuncia del que venía desempeñándolo se encuentra vacante el cargo de Inspector de carnes de esta villa, con la dotacion anual de cincuenta pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el transcurso de quince días, contados desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El agraciado quedará en libertad de hacer igualas con el vecindario, debiendo hacer constar que estas ascienden proximamente á ochenta fanegas de trigo, cobradas en el mes de Septiembre de cada un año, á más del herraje.

Villafuerte á 19 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Juan Gomez Escribano.

NUM. 1.017.

**Villanubla.**

Cumpliendo lo acordado por la Junta municipal en sesion extraordinaria de diez y seis del corriente se anuncia la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, servida hoy interinamente, con objeto de proveerla en propiedad, dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta pesetas, que serán satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma, que habrán de ser Profesores Veterinarios de 1.<sup>a</sup> clase, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía extendidas en papel correspondiente, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha

de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de copia del título y certificado de buena conducta, pues pasado el tiempo de admision de solicitudes se proveerá.

Villanubla 18 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Eulogio Valentin.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 1.015.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Emilio Frías, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en los autos sobre aprobacion de la testamentaria de D. Diego Mendez Fernandez, pendientes en este Juzgado, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—Valladolid trece de Octubre de mil novecientos.—Por hecha la anterior rectificacion; y para cumplir lo dispuesto en el artículo mil setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, póngase de manifiesto á los interesados en la Escribanía por término de ocho días, respecto á Antonio Mendez Garcia é Higinia Fernandez y Dominica Mendez Mendez, cuyos paraderos desconocen, hágaseles saber este proveído por medio de los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Oviedo y *Gaceta de Madrid*, concediendo á dichos interesados el término de un mes, para que por sí ó por medio de sus representantes legítimos, puedan examinar las operaciones de la testamentaria de D. Diego Mendez Fernandez, y oponerse á la aprobacion ó manifestar su conformidad con las mencionadas operaciones.—Lo acuerda y firma S. S.<sup>a</sup> doy fé.—Pardo.—Ante mí, Licenciado Emilio Frías.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido este testimonio en Valladolid á diez y nueve de Mayo de mil novecientos cinco.—Licenciado Emilio Frías.

NUM. 1.014.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita á los jurados que al final se expresan,

cuyo domicilio se ignora, para su comparecencia ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia los días dos, cinco, siete y ocho de Junio próximo á las diez de la mañana, á fin de asistir á las sesiones de los juicios señalados en causas contra Eliseo Calvo, Emilio Gonzalez, Martiniano Luis y Valentin Gomez, sobre falsedad, robo y homicidio, bajo la responsabilidad que establece el artículo cincuenta y dos de la Ley respectiva.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Mayo de mil novecientos cinco.—J. Pardo y Crespo.—Licenciado Gregorio Nuñez.

*Jurados.*

D. Emilio Rodriguez.

» Francisco Martinez Cano.

» Manuel Sanz Benito.

Núm. 1.013.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Emilio Lopez Castril, natural de Betanzos, provincia de Coruña, de veintun años de edad, soltero, platero, de estatura alta, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, color del rostro moreno; y Manuel San José Perez, natural de Tordehumos, partido de Riaseco, soltero, jornalero, de estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, color del rostro moreno; cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en la Cárcel de este partido, á disposicion de S. E. la Audiencia de esta Capital, con objeto de notificarles un auto y constituirlos en prision provisional, en causa que en unión de otros se les sigue sobre juegos prohibidos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndoles, caso de ser habidos, á la Cárcel de esta Capital á

disposicion de S. E. la Audiencia de la misma.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Mayo de mil novecientos cinco.—Adolfo Suarez.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 1.016.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Que habiendo de procederse el día veintinueve del corriente á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en union del Sr. Cura Párroco y Maestro de instruccion primaria han de formar la Junta de jurados de este partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del jurado.

Dado en Medina del Campo á diez y nueve de Mayo de mil novecientos cinco.—Isidoro Coloma.—Domingo Manzano.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 980.

Regimiento de Lanceros de Farnesio 5.<sup>o</sup> de Caballería.

Debiendo procederse á la adquisicion de caballos con doma completa para el servicio de las Remontas generales del Ejército, desde el día 15 al 31 del corriente queda constituida en el cuartel del Conde Ansurez que ocupa el Regimiento Lanceros de Farnesio, una Comision de compra de aquellos, que actuará desde las diez de la mañana á las trece, todos los días no festivos, los cuales deberán reunir las condiciones siguientes: alzada mínima de 1'50 metros sin exceder de 1'62 metros, edad de 5 á 7 años, sin defectos de conformacion ni sanidad, para ser destinados desde luego á los Cuerpos y cuyo precio máximo será de 1.300 pesetas, sin perjuicio de que si algun vendedor presenta caballos de condiciones superiores, podrán ser admitidos por la Comision previa la consulta en este caso á la Autoridad superior correspondiente.

Valladolid 12 de Mayo de 1905.—El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Ildefonso Gomez Nieto.

7

106

Imprenta de Hospicio provincial